



Bogotá D. C., 1° de septiembre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00630 de SANDRA MARYOTH GIL GÓMEZ en representación de su madre BETCEY GÓMEZ DE RAMOS contra CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Maryoth Gil Gómez en representación de su madre Betcey Gómez de Ramos contra Capital Salud EPS y Capital Salud EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La actora señaló que su madre se encuentra afiliada a Capital Salud EPS y cuenta con los diagnósticos de *"Alzheimer de comienzo tardío"*, *"enfermedad cerebrovascular no especificada"* y *"diabetes mellitus II"* por lo que le fueron ordenados los servicios de *"cita neurología"*, *"cita ortopedia y traumatología"*, *"consulta por oftalmología"*, *"consulta por medicina familiar"* y *"ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores"*.

Sostuvo que a la fecha dichos servicios no le han sido autorizados, programados y practicados vulnerando los derechos fundamentales de su madre, adicionalmente a que no cuenta con la solvencia económica para cancelar los copagos exigidos por la EPS dado que debe cuidar 24 horas a su madre lo que le impide trabajar, por lo que no cuenta con ingresos para cancelar arriendo, servicios públicos, y gastos médicos.

Señaló que solicitó la realización de la encuesta Sisbén en distintas oportunidades, pero solo fue realizada hasta el 23 de julio de 2022 por el encuestador No. 851-225, pero que la misma fue mal realizada dado que su madre figura en otro municipio por lo que el sistema rechaza la información por duplicidad de información, lo que les ocasiona un perjuicio pues al no tener la encuesta debidamente diligenciada no pueden tener un puntaje Sisbén que les permita acceder a los servicios de salud y ayudas del gobierno.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su madre, en consecuencia, pide ordenar a la EPS accionada que autorice y practique los servicios de *"cita neurología"*, *"cita ortopedia y traumatología"*, *"consulta por oftalmología"*, *"consulta por medicina familiar"* y *"ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores"* así como el tratamiento integral y la exoneración de copagos.

De otro parte, que se ordene a la Secretaría Distrital de Planeación a realizar la encuesta Sisbén.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de agosto del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y, se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se requirió a la vinculada a fin de que allegara soporte de la programación de la consulta por *"ortopedia y traumatología"*.



Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Planeación** manifestó que el 23 de agosto de 2022 la Dirección Sisbén realizó nuevamente la encuesta con el objetivo de corregir la información reportada, sostuvo que la encuesta fue sincronizada en esa misma data por lo que el DNP publicará la clasificación obtenida.

Sostuvo que carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades del distrito o de la Nación, al igual que no cuenta con las facultados para la exoneración de cuotas moderadoras o copagos.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela como quiera que realizó la encuesta solicitada configurándose el hecho superado y por cuanto carece de competencia para asumir las demás pretensiones de la acción constitucional.

La **Secretaría Distrital de Salud** sostuvo que no es posible tener conocimiento sobre los hechos de la acción de tutela, pues carece de competencia para ello en atención a que es Capital Salud EPS quien debe garantizar la prestación de servicios de salud de la señora Gómez de Ramos, por lo que al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante debe ser desvinculada del trámite constitucional.

Capital Salud EPS sostuvo que la señora Gómez de Ramos cuenta con 78 años y se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen subsidiado cuya IPS primaria es el Hospital del Sur Grupo Sisbén 1 y que actualmente tiene el diagnóstico de "enfermedad de Alzheimer" con morbilidades como "diabetes mellitus", "leuco encefalopatía micro vascular".

Sostuvo que autorizó la práctica de los servicios requeridos por la parte accionante y que realizó la gestión ante el Hospital Sur Occidente ESE para la programación inmediata de las consultas y servicios requeridos, dado que como EPS no tiene injerencia alguna sobre la agenda de programación de la IPS.

Indicó que con ocasión a ello, la Subred Sur Occidente programó la consulta de medicina familiar para el 29 de agosto de 2022, neurología para el 25 de agosto de 2022, oftalmología para el 7 de septiembre de 2022.

Frente al tratamiento integral sostuvo que no es procedente por cuanto ha garantizado la prestación de servicios requeridos por la accionante y por cuanto al tener una modalidad de contratación de Plan Pago Global Prospectivo con la IPS no requiere de autorización previa para la realización de los servicios médicos requeridos por la accionante, aunado al hecho que no se puede fallar sobre hechos futuros e inciertos.

Finalmente, frente a la exoneración de pago sostuvo que como quiera que la accionante y su núcleo familiar se encuentran en el grupo poblacional de Sisbén 1, se encuentran dentro del grupo de pobreza, por lo que por expresa disposición legal NO se le cobran cuotas moderadas en ningún caso.

Así las cosas, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado y por cuanto la exoneración de cuota moderadora o copagos se encuentra estipulada por mandato legal.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** precisó que programó la consulta de neurología para el 25 de agosto de 2022, la ecografía Doppler venoso miembros inferiores para el 26 de agosto, la consulta por medicina familiar para el 29 de agosto de 2022, por lo que se está en presencia de un hecho superado y en consecuencia solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona,



sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo. En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

¹ Sentencia T-092 de 2018



el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto la parte accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Gómez de Ramos, en consecuencia, pide ordenar a la EPS accionada autorizar y practicar los servicios de "cita neurología", "cita ortopedia y traumatología", "consulta por oftalmología", "consulta por medicina familiar" y "ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores" así como el tratamiento integral y la exoneración de copagos. Así mismo, que se ordene a la Secretaría Distrital de Planeación realizar la encuesta Sisbén.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional "resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo" (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: "a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal." (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante acreditó que actúa en representación de su madre BETCEY GÓMEZ DE RAMOS quien padece de los diagnósticos de "demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío", "enfermedad cerebrovascular, no especificada" y "diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación" hechos que se corroboran de la lectura del resumen de las atenciones médicas y ordenes médicas² y que cuenta con 78 años de edad, por lo que en atención a su condición médica y su edad es claro que la misma no puede impetrar la acción de tutela en nombre propio, si no que debe ser a través de un tercero, tal y como en este caso, que es presentada por su hija quien hace las veces de cuidadora.

Ahora, como quiera que son varias las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, las mismas se resolverán de forma separada:

Frente a la programación y práctica de los servicios de salud requeridos.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de unas ordenes medicas³ de fecha 19 de abril y 3 de junio de 2022 en la que se ordenó en favor del Betcey Gómez de Ramos "consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología", "consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología", "consulta de primera vez por especialista en oftalmología", "consulta de primera vez por especialista en medicina familiar" y "ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores".

Por su parte, en su informe y alcance rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE manifestó que programó las citas médicas prescritas en favor de la señora Betcey Gómez de Ramos, en los siguientes términos:

² Archivo 1 Folios 15 y 23

³ Archivo 1 Folio 15 a 23



Servicio requerido	Fecha y hora	Lugar
consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología	25/08/2022 10:00am	USS Occidente de Kennedy
consulta de primera vez por especialista en oftalmología	7/09/2022 12:20pm	USS Occidente de Kennedy
consulta de primera vez por especialista en medicina familiar	29/08/2022 10:00am	USS Occidente de Kennedy
ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores	26/08/2022 9:15am	USS Occidente de Kennedy
consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología	2/09/2022 1:30pm	USS Bosa Centro

La secretaria del Despacho, a fin de corroborar lo indicado por los accionados, se comunicó con la señora Sandra Maryoth Gil Gómez al número celular 31331***67, quien confirmó que todos los servicios en salud pretendidos a través de esta acción de tutela habían sido autorizados y programados, por lo que a la fecha no requería que se impartiera orden en relación con las prescripciones médicas solicitadas a través de esta acción de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del menor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Frente a la exoneración de cuota moderadora o copagos

Respecto de tal pedimento, indica la accionante que no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de los copagos o cuotas moderados; por su parte Capital Salud EPS-S indicó que como quiera que la accionante cuenta con Sisbén 1 la misma por disposición legal se encuentra exenta de este tipo de pagos.

Así las cosas, en relación con los pagos moderadores al interior del SGSSS, el Acuerdo 260 de 2004 desarrolló el concepto de "copagos" como los "aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema", aplicándose entre otros, a los afiliados al régimen subsidiado, a excepción de la población y servicios que la Ley indica. Así, por ejemplo, el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 exceptuó de la cancelación de copagos a la población identificada en el nivel I del Sisbén, por tratarse de las personas más pobres.

En consecuencia y como quiera que la accionante y su núcleo familiar ya se encuentran exoneradas de realizar copagos, el Despacho encuentra que frente a este punto no existe vulneración alguna por lo que el amparo será negado.



Frente al tratamiento integral

En lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a Capital Salud EPS-S para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la señora Gómez de Ramos, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

Frente a la realización de la encuesta Sisbén

Frente a este punto, adujo la parte accionante que solicitó la realización de la encuesta Sisbén pero que si bien la misma fue realizada, se hizo de manera errada lo que le impide acceder a un puntaje Sisbén y en consecuencia acceder a los programas y auxilios distritales y nacionales.

Al respecto, la Secretaría Distrital de Planeación indicó que realizó la encuesta solicitada por medio de la señora Jacqueline Cortés Avila Coordinadora de Campo del Consorcio Sisbén CSV el 24 de agosto de 2022 sincronizando la misma a las 7:00pm, aportando para los efectos las evidencias de la realización de la encuesta.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del menor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela instaurada por Sandra Maryoth Gil Gómez identificada con c.c. 52.438.788 en representación de su madre **BETCEY GÓMEZ DE RAMOS** contra la **EPS-S CAPITAL SALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ba401eb1b16aefe90fcb77c19d87822853f3d926398f8411b4a638f156585**

Documento generado en 01/09/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>